

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

EN LA CAPITAL.	Por un trimestre.	Pesetas. 4
	Por un semestre.	7
FUERA DE LA CAPITAL.	Por un trimestre.	5
	Por un semestre.	9
	Por un año.	15

Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales que se inserten en este periódico, y no sean de oficio, pagarán 25 céntimos de peseta por línea.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETÍN, previa licencia del Ilmo. Sr. Gobernador, pagarán: De 1 a 6 líneas, primera vez. Pesetas. 1
De 7 a 15 ídem. 1'50
De 16 a 30 ídem. 2
De 30 en adelante, precio convencional; por cada repetición, la mitad.
Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones al Director de la Imprenta D. Rafael Serna López.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla 29, 9'20 m.—Noche intranquila por tos. Sigue mejorando.»

«Sevilla 29, 4'30 t.—Sigue S. A. mejorando.

En atención al estado en que S. A. se halla, y en el caso de no ocurrir otra novedad, cesan desde hoy los partes que acerca de su salud he tenido el honor de transcribir á V. E.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del día 1.º Marzo).

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Almería denunció al Fiscal de la Audiencia de dicha capital que del examen del repartimiento de la contribución territorial, correspondiente á 1888-89, formado por el ex Secretario de la Comisión de evaluación y repartimientos D. Miguel Idáñez, resultaba que en la quinta llana señalada con el folio 54 de dicho documento, bajo el núm. 784 segundo, aparecía intercalado el nombre de Don Emilio Pérez Ibáñez con 431'29 pesetas de cuota anual de contribución, y por no haberse tomado en consideración dicha cantidad en el total de la llana, ni en el final de los repartimientos, había sido lesionado en sus intereses el Erario público. A la denuncia acompañaban cinco certificaciones para justificar que Pérez Ibáñez es dueño de varios terrenos por los cuales debe contribuir al Tesoro, cuando menos, por el líquido imponible de 1.344'39 pesetas, según el amillaramiento; que dicho Pérez Ibáñez resulta intercalado en el repartimiento de la contribución territorial del año económico referido en los términos expresados en la denuncia, correspondiéndole satisfacer en cada uno de los trimestres, ya vencidos, 107'82 pesetas; que la cuota anual no ha sido comprendida en la

suma de la hoja número 54, puesto que representa un total de 74.985'10 pesetas, que no es el verdadero resultado de las sumas parciales; y rectificado, importa 75.416'39; que el expresado contribuyente no ha sido comprendido en las listas cobratorias entregadas al recaudador, ni tampoco en la lista de contribuyentes cuyas cuotas se recaudan anualmente, y por semestres, ni en el libro correspondiente á recibos talonarios, en los que debe estar comprendido, el Delegado denunciaba el hecho al Fiscal para que procediera con arreglo á derecho, á fin de que sufrieran el condigno castigo los culpables de los hechos referidos:

Que remitida por el Fiscal la denuncia al Juez de instrucción de Almería, se procedió á formar la correspondiente causa, en la cual constan los siguientes documentos: una certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia, haciendo constar que en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á 1887-88, no aparece como contribuyente D. Emilio Pérez Ibáñez; otra certificación de la misma Administración, haciendo constar que en la hoja de riqueza aparece Pérez Ibáñez en el referido año económico con la cuota en concepto de riqueza rústica de 1.863'36 pesetas; copias certificadas del estado demostrativo de los contribuyentes perjudicados y beneficiados; del expediente gubernativo instruido contra el Secretario que fué de la Comisión de evaluaciones; del resultado de las sumas de las hojas del repartimiento, y de una orden de la Dirección general de Contribuciones dirigida al Delegado de Hacienda de Almería, disponiendo, entre otros particulares, que se procediera con toda actividad á esclarecer las faltas cometidas en los repartimientos de que se trata, resolviendo la Delegación lo que creyera conveniente en primera instancia, y exigiendo en su caso á los funcionarios que entendieron en la confección del reparto la responsabilidad procedente:

Que estando el Juez practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Miguel Idáñez y de acuerdo con la Comisión provincial, manifestándose en el oficio de requerimiento, y como fundamento del mismo, que corresponde á la Administración entender de las faltas ó omisiones que se cometan en el repartimiento de contribuciones territoriales, con arreglo á las disposiciones vigentes; y en tal sentido, mientras por la Administración, en el oportuno expediente, no se depurase el hecho que motivó el proceso de que se trata, existe una cuestión previa que resolver; el Gobernador citaba el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación á la sección 1.ª, tít. 3.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el artículo 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, después de tramitar el incidente, y sin celebrar vista del mismo, se in-

hibió á favor de la Administración; y apelado ese auto por el Abogado del Estado y el Ministerio fiscal, fué revocado por la Audiencia de Almería, alegando las razones y textos legales que estimó aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, asistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que los Gobernadores requieran de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestarán indispensablemente las razones que les asistan y los textos de las disposiciones legales en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, el cual dispone que «ese citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día, y verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 27 de la ley Provincial, que atribuye á los Gobernadores la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos pueden promover contra la Autoridad administrativa, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil»:

Vistos los artículos 116 y 124 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados ó Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que corresponden al orden administrativo; que esas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que las determinan, y por último, señala el procedimiento á que se hallan sujetos los recursos de queja:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador de inhibición al Juzgado, lo hizo sin cumplir lo terminantemente dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no citó disposición alguna que le atribuyera el conocimiento de la cuestión, limitándose á citar preceptos que le autorizan á promover contiendas de competencia:

2.º Que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, el conflicto:

3.º Que al tramitar el incidente, el Juzgado omitió la celebración de la vista, lo que también constituye otro defecto esencial en la tramitación de primera instancia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 23 Enero).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de Novelda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Arqués Viceto, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Juan Chust Martínez, alegando como hechos, que el demandante se hallaba en posesión desde hacía cuatro años de un terreno ó corral contiguo por la puerta de Poniente, con la pared donde tenía el postigo su casa en el pueblo de Agost, y sitio denominado del Porchet; lindante por Levante con el huerto de los herederos de Josefa Castelló; Poniente con dicha casa; Mediodía con corral de José Castelló, y Norte con el callejón del Porchet; que dicho terreno comprende la que desde tiempo inmemorial era un azagadero ó paso de ganados, denominado callejón del Porchet, hasta que en 1854, y con motivo de la epidemia colérica, con objeto de evitar la entrada en la población á los forasteros que pudieran contagiar al vecindario, había acordado el Ayuntamiento construir dos pequeñas paredes; una al extremo, que daba acceso á la puerta llamada la Escaleta, y la otra, al extremo opuesto, llamado Porchet, llenando esta última pared el hueco que quedaba entre la casa horno del demandante y el mencionado huerto, viniendo así á quedar cerrado el antiguo callejón del Porchet, del cual los dueños de las respectivas casas habían venido disfrutando el indicado terreno fronterizo con el mismo y utilizándolo; que en 9 del expresado mes Juan Chust Martínez había destruido la pared construida por el Ayuntamiento que cercaba el citado terreno por el callejón del Porchet, dejando así á merced del público los objetos que allí tenía el demandante; que el mismo Chust había entrado en el referido terreno ó corral, había cogido la leña que tenía el demandante, la había colocado en otro punto y había abierto una zanja para levantar una pared, habiendo reedificado otra en la que había puesto una puerta, cuya llave se guardó, para entrar al corral; hechos todos con los cuales había perturbado al demandante en la posesión del terreno de que se trata:

Que habiéndose recibido información testifical y después de presentarse á nombre de Juan Chust un escrito manifestando que reconocía ser ciertos los hechos de la demanda, y se reservaba las acciones que le correspondieran, para ejercerlas en el oportuno juicio, el Alcalde de Agost acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que la Autoridad gubernativa reclamó al Ayuntamiento de Agost los antecedentes que tuviera respecto al terreno de que se trata; y remitidos por la Corporación municipal, resulta de ellos: que en 20 de Diciembre de 1857 el Ayuntamiento de Agost acordó desestimar la pretensión de José Castelló, que pedía autorización para edificar una casita en la calle de Porchet, á fin de aprovechar un pasillo, que se obligaba á dejar libre, si de nuevo se destinaba para azagador; que en 24 de Junio del corriente año el Alcalde de Agost, noticioso de que Juan Chust se había incautado de un terreno propiedad del Municipio, acordó que el interesado compareciese en la Alcaldía, y comparecido, declaró que se había apoderado del terreno en cuestión,

porque había visto que varios propietarios colindantes al azagador de Porchet ocupaban ese terreno, al parecer con tolerancia de la Corporación municipal; pero que no era su ánimo incautarse del terreno y menos causar perjuicios, por lo cual estaba dispuesto á dejarle al Ayuntamiento cuando éste lo dispusiera, y á entregarle en el acto, si así lo exigía la Autoridad; que el Alcalde de Agost, fundándose en que desde 1854 fué condenado el paso del Azagadero, porque en aquella época perjudicaba á la salud pública; en que los colindantes de dicho Azagadero, únicamente hacen uso cuando creen conveniente colocar leña para el servicio de sus casas, lo cual se tolera por la Corporación, interin ésta no dispone la habilitación del paso de los ganados, ó en su caso la enajenación del terreno que constituye el indicado Azagadero; y, por último, en que Juan Chust, si bien sin ánimo de incautarse del terreno, había cometido una arbitrariedad al romper la tapia que daba paso á los ganados y á edificar sin la competencia previa, impuso á Juan Chust una multa de 5 pesetas, sin perjuicio de que inmediatamente entregara la llave de la puerta que había colocado en la referida tapia; apercibiéndole para que en lo sucesivo se abstuviera de hacer uso de terrenos que eran de propiedad del Municipio. Consta, asimismo, por los antecedentes, que cuatro testigos, mayores de sesenta y tres años, habían declarado que siempre habían tenido como vía pública el callizo del Porchet:

Que en vista de los antecedentes referidos, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que resulta justificado que el callizo del Porchet estaba destinado desde inmemorial al uso y aprovechamiento de los vecinos y al paso de los ganados; en que el Ayuntamiento de Agost, de acordar como medida sanitaria condenar dicho callizo, obró en materia de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones; en que al imponer el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y representante de la Administración, la multa que impuso á Juan Chust, también obró en uso de sus facultades; en que el Ayuntamiento tenía obligación de administrar, custodiar y conservar todas las fincas y derechos del pueblo, pudiendo y debiendo, para llenar los fines que le están encomendados, reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación, como es la de que se trata; y en que los interdictos no pueden contrariar providencias administrativas legítimamente adoptadas; el Gobernador citaba los artículos 73 y 89 de la ley Municipal y los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1881, 19 de Enero de 1882 y 28 de Agosto del mismo año:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata para nada de la propiedad del callizo, sino de la posesión de un trozo de terreno ó corral, que desde 1854 venían poseyendo los propietarios de una casa horno, situado en el pueblo de Agost, posesión de la que fué privado el demandante; que el interdicto no se dirige contra providencia alguna del Ayuntamiento, sino contra el particular que ha destruido la pared y ha tomado un terreno, cuya posesión no aparece que perteneciera al demandado, como tampoco á la Corporación municipal; que esa afirmación está corroborada por el hecho de que ni en el escrito, ni en el oficio de requerimiento, aparece la providencia administrativa que diera origen al interdicto, puesto que sólo consta una reclamación de un particular contra otro particular, sin que resulte cuál sea el acto realizado por el demandante, atentatorio á los derechos comunales del Ayuntamiento, y que tengan relación con el interdicto; y, por último, que no tienen aplicación al caso las disposiciones legales aducidas por el Gobernador; el Juzgado citaba el caso 4.º del artículo 460 del Código civil y la regla 15 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento,

resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, y la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 114 de la propia ley, según el cual corresponde á los Alcaldes, únicos ó primeros en su caso, como Jefes de la Administración municipal, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio y pago, é imponer multas que en ningún caso excedan de lo que establece el artículo 77 y arresto por insolvencia, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieren por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales de los Ayuntamientos en la materia:

Considerando:

1.º Que al acordar el Alcalde de Agost que se dejase el callizo de Porchet en el estado que tenía desde que en 1854 había dispuesto el Ayuntamiento cerrarlo como medida de salubridad, obró dentro del círculo de las atribuciones que la ley le confiere:

2.º Que el interdicto propuesto por D. Antonio Cerqués Viceto viene á contrariar los acuerdos que tanto el Alcalde como el Ayuntamiento de Agost hayan tomado respecto al referido callizo del Porchet, en cuya posesión, según se deduce del expediente gubernativo y según las manifestaciones hechas por las dos partes interesadas en el interdicto, se encuentra la Corporación municipal, á la que de esa suerte vendría á privarse de un derecho que tiene:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 3 Febrero).

Sección de la Provincia

AUDIENCIA TERRITORIAL

La Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín López Hernández y Francisco Pertiñer Corona, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán, fugados de la cárcel de Hellín el día 30 del pasado Enero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Tribunal ó en el Juzgado de Hellín á responder de la causa que contra ellos pende sobre hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En su virtud se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos individuos, remitiéndolos, con las seguridades convenientes, á la cárcel de donde se fugaron ó á la de esta ciudad.

Dada en el Palacio de Justicia de Albacete á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Patricio Collado.—Escribano de Cámara, Angel Albir.

Señas.

Francisco Pertiñer Corona, natural y vecino de Granada, de 22 años de edad, estatura baja, delgado, moreno, habla con marcado acento andaluz, ojos azules, nariz y boca regulares, viste pantalón de pana oscura, chaqueta de paño oscuro, gorra de piel de nutria y alpargatas.

Joaquín López Hernández, de unos 22 años de edad, vecino de Madrid, estatura regular, imberbe, boca grande, labios recios, cara abultada, nariz ancha, viste pantalón de tela listada oscura, blusa oscura corta y á tablas, boina y alpargates.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del art. 42 de la Ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por Jurados, se ha servido acordar que las causas que á continuación se expresan, suspendidas por la Sala de lo criminal, tengan lugar las sesiones en el presente cuatrimestre y en el local que ocupa la expresada Sala, señalando, para que den comienzo las de cada juicio, los días siguientes:

JUZGADOS	PROCESADOS	DELITO	SAÑALAMIENTO
Chinchilla.	Isidoro Jaquero y otro. . . .	Muerte.	25 Abril.
Idem.	Gabriel Fuentes Romero. . . .	Robo.	26 ídem.
Idem.	Don Luis Tárraga y otro. . . .	Abusos.	27 ídem.
Idem.	Eduardo Auñón Pérez. . . .	Incendio.	28 ídem.
Idem.	Gabriel Fuentes Romero. . . .	Robo.	29 ídem.

Albacete 26 de Febrero de 1892.—El Secretario de gobierno, Francisco Sánchez.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Mes de Marzo del año económico de 1891 á 92.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de este mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme con lo dispuesto en la regla 10.ª de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.ª de Junio de 1886.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.ª	Administración provincial.....	6.055'75
2.ª	Servicios generales.....	3.083'33
3.ª	Obras públicas.....	41'66
4.ª	Cargas.....	129'25
5.ª	Instrucción pública.....	5.540'25
6.ª	Beneficencia.....	20.747'54
7.ª	Corrección pública.....	2.120'83
8.ª	Imprevistos.....	500
9.ª	Nuevos establecimientos.....	"
10.ª	Carreteras.....	"
11.ª	Obras diversas.....	"
12.ª	Otros gastos.....	204'16
13.ª	Resultas.....	"
14.ª	MOVIMIENTO DE FONDOS.—Suplementos.....	"
TOTAL.....		38.422'77

Albacete 24 de Febrero de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Miguel M. Falero.—V.ª B.ª—Paredes.

La Comisión provincial, en sesión de hoy, usando de las facultades que le confiere el artículo 121 de su Ley orgánica, por unanimidad ha acordado aprobar la precedente distribución de fondos.

Albacete 24 de Febrero de 1892.—El Secretario, Ricardo Archillas.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMALEA

D. Jenaro Cañada Ochando, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Por acuerdo del mismo hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al amillaramiento formado para que sirva de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año de 1892 á 1893, estará de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza imponible se han hecho y entablar, en su

caso, las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho.

Villamalea 24 de Febrero de 1892.—Jenaro Cañada.—P. S. M., José Antonio García.

ALCARAZ

D. Nicasio García Navarro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de los repartimientos por el impuesto general de consumos, de los grupos de éstos, líquidos y alcoholes, de los trimestres 1.º, 2.º y 3.º vencidos del corriente ejercicio económico, tendrá efecto, en casa del recaudador nombrado, en los días 7, 8, 9, 10 y 11 de Marzo próximo viniente, en su primer período y del 22 al 31 del mismo en el segundo.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en dichos dos periodos, sufrirán los apremios de instrucción.

Alcaraz 25 de Febrero de 1892.—Nicasio García.

BOGARRA

D. Gabriel Moreno González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento vecinal de consumos, cereales, líquidos y sal de esta villa para el corriente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Bogarra 25 de Febrero de 1891.—Gabriel Moreno.

ONTUR

D. Luis Tomás Lorente, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar, por el término de un año, el arbitrio municipal sobre uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública que tendrá lugar en las Casas Consistoriales en el día 6 de Marzo próximo,

á las once de su mañana, bajo las condiciones que en el expediente se determinan.

Ontur 22 de Febrero de 1892.—Luis Tomás, D. S. O., Eugenio Sánchez.

JUZGADOS

ALBACETE

D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia quedada por óbito intestado de D.ª Joaquina Prada Sedano, viuda de D. José Andreu Dampierre, que fué de esta vecindad, ocurrida el 19 de Diciembre último, para que se presenten con los títulos justificativos dentro del término de 30 días; pues así lo tengo acordado en las diligencias de abintestado que instruyo.

Dado en Albacete á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Quirico Barrio.—P. M. de S. S., José García.

CHINCHILLA

D. Demetrio de Motos y García, Juez de primera instancia de la ciudad de Chinchilla.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por la actuación del infrascrito, se tramitan autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Canuto Vera Sáez, José Bueno Sáez y Francisco Callado Ibáñez, vecinos de Higuera, entre otros contra Don Gabriel Vicente Llorens, que lo fué de Mogente, sobre pago de cantidad procedente de venta de uva, en los que, y en oportuno estado, se dictó el siguiente

«Auto.—En la ciudad de Chinchilla, á 19 de Enero de 1889, el Sr. D. Demetrio de Motos y García, Juez de primera instancia de la misma y su distrito, en vista de estos autos:

Y resultando que el Procurador D. Jacobo Alcaraz de Ayllón, en la representación que ostenta en este juicio á nombre de D. Canuto Vera y consortes, en escrito de ayer le acusa la rebeldía á D. Gabriel Vicente Llorens, á quien demandó con otros en juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de cantidad:

Resultando que con fecha 4 del actual fué emplazado en su persona el D. Gabriel Vicente Llorens, para que compareciese á personarse en forma dentro de nueve días improrrogables, y no lo ha verificado á pesar de haber transcurrido aquel plazo:

Resultando que emplazados los otros demandados D. Miguel Pérez Navarro, D. Francisco Paula Pérez Navarro y D. Vicente Pérez Mollá, han comparecido y personádose en tiempo en este juicio:

Considerando lo dispuesto en los artículos 527 y 530 de la ley de Enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mí el Escribano dijo: Se da por contestada la demanda propuesta por D. Canuto Vera y consortes por el demandado D. Gabriel Vicente Llorens, al que se le haga saber personalmente este auto, así como las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, para lo que se libre el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Enguera, á que pertenece el pueblo de Mogente, domicilio de dicho demandado.

Y habiendo comparecido y personádose en forma los otros demandados D. Miguel Pérez Navarro, D. Francisco Paula Pérez Navarro y D. Vicente Pérez Mollá, por medio del Procurador D. Pascual López García, al que se ha tenido por parte en dicha representación, se manda que estos contesten á la demanda dentro de 20 días.»

Pues así por este su auto lo proveyó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Demetrio de Motos.—Ante mí: Aarón Tornero.

El auto inserto concuerda fielmente con su original, de que el actuario da fé.

Y con el fin de que el mismo sirva de notificación al D. Gabriel Vicente Llorens, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia. Dado en Chinchilla á 8 de Febrero de 1892. Demetrio de Motos.—El actuario, Aarón Tornero.

ALMANSA

Cédula de notificación.

En cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, por la que se hace constar haberse dejado sin efecto el señalamiento hecho para el 21 de Marzo próximo, en que había de celebrarse la vista en juicio por Jurados de la causa contra Juan Domingo Mateo y Mateo, sobre muerte de un niño, el Sr. D. Mariano González Rothvoss, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, con esta fecha ha dictado la providencia que, entre otros, comprende el siguiente

«Particular.—Hágase saber á los Jurados, peritos y testigos que en ella se expresan, dejen de comparecer ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete el día 21 de Marzo próximo, para el cual estaban citados.»

Y para que llegue a conocimiento de María Abellán Carretero, sin residencia fija é ignorado paradero, otra de los testigos comprendidos en la carta orden antes mencionada, y que fué citada por medio de edictos para su asistencia en expresado día al juicio por Jurados de que se hace mérito, cumpliendo con lo mandado expido la presente cédula en Almansa á 23 de Febrero de 1892.—El Escribano, Peregrín Mollá.

LA RODA

D. Juan García García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades en que ha sido condenado Juan Aranda López, en causa sobre homicidio, se sacan á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado, el día 24 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, las fincas siguientes:

Una tierra, en el Lavajo Blanco, de este término, de haber dos fanegas y seis celemines medida real; linda por el N. José Gómez, S. Alfonso Moreno, M. y P. carril de la Casa Quemada, con unas 3.000 plantas de viña; tasada en 1.125 pesetas.

Otra tierra, en el camino de Villalgordo, de una fanega y seis celemines de igual medida;

linda por N. Victor Sevilla, S. Don Juan Crisóstomo Molina, M. D Emilio Flores y P. Ramona Aranda; tasada en 360 pesetas.

Otra tierra, en el mismo paraje, de una fanega medida real, linda por N. Justo Sevilla, S. Ramona Aranda, M. herederos de D. Juan Ramón Escobar y P. camino de Villalgordo; tasada en 240 pesetas.

Otra tierra en el camino de Montalvos, de haber dos celemines medida real; linda por N. Justo Sevilla, S. Martín Aranda, M. el camino y P. Antonio Pairado; tasada en 33 pesetas 33 céntimos

Una viña, en tierra de Camilo Monell, al paraje de la Dehesica, de haber seis celemines medida real; linda por el N. Juan Carrilero, S. Justo Sevilla, M. Bernardo Berruga y P. Victor Sevilla; contiene unas 600 plantas, y ha sido tasada, sin el terreno, en 60 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; haciendo constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el importe del 10 por 100 de la tasación.

Dado en La Roda á 26 de Febrero de 1892. Juan García García.—P. S. M., Leandro Escribano Molina.

Sección Oficial

Á LOS ALCALDES JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

SE HALLA Á PUNTO DE TERMINARSE EL LIBRO MAESTRO

Diccionario práctico de Administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

Esta obra viene á llenar una necesidad muy sentida en las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados municipales de España.

Con sólo la posesión de este libro, pueden desempeñar perfectamente su cometido los Alcaldes, Jueces municipales y sus Secretarios, Concejales, Fiscales y todos los demás funcionarios, por legos que sean en los asuntos en que hayan de entender, puesto que en él están comprendidas todas las materias referentes á sus respectivas oficinas con centenares de formularios tan prácticos que bastaría un niño para interpretarlos.

En los distintos años de existencia de EL SECRETARIADO, y por el gran cúmulo de consultas que hemos despachado, afectas á dichos dos ra-

mos, nos ha hecho concebir la idea de este Diccionario en donde verán resueltas todas las dudas, sobre los casos en que tengan que intervenir, sin que nos hayamos, á nuestro entender, olvidado de uno sólo.

Al final de dicho libro se acompaña además un índice, por meses y días del año, que señala las obligaciones cotidianas que han de desempeñar las oficinas municipales y judiciales, indicándoles además la página del Diccionario donde encontrarán los formularios para llevar á cabo el servicio que corresponda á cada día, con cuyos formularios se evitarán mucho trabajo, y economizarán importantes sumas al cabo del año por cuanto con la adquisición de este tomo se relevan del gasto que les ocasiona la compra de tomos especiales, puesto que lo tendrán todo recopilado en un sólo volumen, y comprendido en forma práctica, evitándose muchos el tener que dar trabajos á los agentes.

Creemos que con lo dicho basta para formarse idea de la bondad de la obra, la que creemos de tan indiscutible utilidad, que nos permite afirmar que con ella en la mano, cualquiera persona que sepa leer puede desempeñar perfectamente el cargo de Secretario de Ayuntamiento ó de Juzgado municipal ó las dos á la vez y se puede obtener un perfecto Alcalde y un entendido Juez.

Las materias que abarca es inútil enumerarlas; basta decir que son todas en absoluto, desde el servicio más corriente, usual y vulgar, hasta la diligencia más excepcional y poco practicada ó común, con formularios expresivos para cada caso, por lo que se hace recomendable también para los que pretendan entrar en la carrera de Secretarios de Juzgado municipal y de Ayuntamientos, por cuanto con *El Libro Maestro* se pondrán al corriente de todas las prácticas administrativas y judiciales con mucha mayor facilidad que si estudiaran en una Academia.

Este Diccionario formará un tomo de unas mil páginas, en folio mayor, resultando un libro voluminoso, cuyo peso excederá de tres kilos, una vez encuadernado.

Precio de *El Libro Maestro*, 40 pesetas en todas las expendedorías, y 35 para todos los que lo soliciten directamente á la Dirección de EL SECRETARIADO, domiciliado en Madrid, calle de San Mateo, 12 y 14, principal.

NOTA.—Dado el volumen y la importancia del libro, y que por otra parte ha de ser de uso diario para los Secretarios, y con el fin de preservarle de accidentes que puedan deteriorarlo, se servirá encuadernado con pasta de lujo y embalado con una caja de cartón, franco de porte y certificado, sin aumento de precio.

OTRA.—No se servirá ningún pedido que no vaya acompañado de su importe; pero á los pueblos cuyo vecindario sea menor de 1.000 habitantes, podrán efectuar el pago en dos veces, ó sea la mitad al hacer el pedido, y la otra mitad á los seis meses de expedido el libro, con el fin de facilitar la compra de obra tan necesaria á los pueblos de escasos recursos.

ALBACETE, 1892—IMPRESA PROVINCIAL

OBSERVATORIO DE ALBACETE

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS CORRESPONDIENTES Á LOS DÍAS 29 DE FEBRERO Y 1.º DE MARZO DE 1892

DÍAS	BARÓMETRO en milímetros y á 0°		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS								PSICRÓMETRO Humedad relativa,		Velocidad del viento en kilómetros.	Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros	Pluviómetro en milímetros	ESTADO DEL CIELO
	Altura media.	Oscilación.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Ídem del reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	Nueve de la mañana.	Tres de la tarde.					
29	699.08	1,70	16,5	11,5	5,0	4,0	1,3	2,7	7,7	7,5	82	59	218	N. O.	2,2	»	Revuelto todo el día.
1.º	699,49	0,42	13,5	10,6	2,9	2,7	-0,1	2,8	6,6	7,9	84	60	167	O.	2,3	»	Idem.

P. O. DEL CATEDRÁTICO ENCARGADO,
Francisco Blanes.